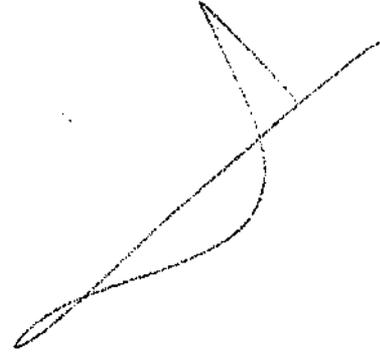


CNP-08-2017
Candidatura no partidaria
Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes la certificación de la comunicación vía fax, por medio de la cual se hace saber la resolución pronunciada a las ocho horas y cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Amparo clasificado bajo la referencia 21-2018.



A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones.



I. 1. En la comunicación antes mencionada, se determina que se hace saber el proveído de la Sala de lo Constitucional por esa vía, para efectos de cumplir lo ordenado en el número dos de la parte resolutive e informar sobre dicho cumplimiento.

2. Dicha disposición señala: "2. Adóptase medida cautelar, la cual consistirá en que el Tribunal Supremo Electoral deberá: i) abstenerse de ejecutar su resolución emitida el día 5-I-2018, y ii) analizar la solicitud de inscripción de los actores sin considerar la repetición de firmas y huellas que respalden a más de un candidato no partidario. Lo anterior, mientras se tramita el presente proceso de amparo y hasta que, en definitiva, se resuelva el objeto del mismo.



Asimismo, se advierte que para evitar una vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás candidatos no partidarios, esta medida cautelar aplicará a todos los candidatos no partidarios cuyas firmas respaldantes hayan sido anuladas porque estaban compartidas con otros candidatos no partidarios".

II. 1. En ese sentido, resulta necesario mencionar que en el presente procedimiento este Tribunal, por medio de la resolución de 5-01-2018 resolvió, entre otros aspectos y para lo relevante del caso, lo siguiente: i) Aprobar la cantidad de 5,526 registros válidos de ciudadanos respaldantes en este procedimiento; 2) Declarar sin lugar la emisión de la constancia que habilitaría a los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción



electoral departamental de San Salvador, a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios, y 3) ordenar a la Secretaría General que certificara la mencionada resolución y que se agregara al expediente de solicitud de inscripción de candidatura no partidaria clasificado con la referencia IC-CNP-04-E2018.

2. Lo anterior, en vista de que de acuerdo con las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias y el Código Electoral, el proceso para la postulación de una candidatura no partidaria se desarrolla en dos etapas: i) la primera, de conformidad con lo regulado en las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias, en la que los ciudadanos solicitan al Tribunal Supremo Electoral su reconocimiento como candidatos no partidarios así como la autorización para realizar las acciones a fin de recolectar el número de firmas y huellas exigidas por las referidas disposiciones, según la circunscripción electoral departamental por la que han solicitado el reconocimiento. Esta etapa finaliza con la emisión de la constancia que habilita al ciudadano para inscribirse, siempre que se alcance el umbral de firmas exigidas en el artículo 8 de las mencionadas disposiciones; ii) La segunda, de conformidad con lo regulado por el Código Electoral, en la que los ciudadanos presentan su solicitud de inscripción de candidatura no partidaria en el plazo habilitado para ello, a fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, dentro de los cuales, se encuentra la presentación de la constancia de habilitación antes mencionada.

3. De esta manera, en el presente caso, las consideraciones sobre las firmas presentadas no se realizaron al momento de analizar la solicitud de inscripción de los peticionarios, sino en forma previa; es decir, al comprobar si, con los registros validados como resultado del proceso de verificación realizado por el Registro Electoral, alcanzaban el umbral exigido por la ley para emitirles la constancia de habilitación de inscripción.

III. 1. Por ello, a fin de darle cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el proceso de Amparo 21-2018, resulta pertinente dejar sin efecto la resolución proveída por este Tribunal el 5-01-2018, así como la resolución de 16-01-2018 por medio de la cual se

declaró sin lugar el recurso presentado por los ciudadanos para efectos de impugnar la resolución antes mencionada y se confirmó la misma, y proceder a analizar nuevamente el resultado de la verificación de firmas realizado por el Registro Electoral de este Tribunal, sin considerar la repetición de firmas y huellas que respalden a más de un candidato no partidario.

2. Así, a partir del contenido del informe de 27-12-2017, agregado al expediente, suscrito por la Directora del Registro Electoral relativo al resultado del proceso de verificación de firmas relacionadas con el presente procedimiento; este Tribunal constata que, de acuerdo con los resultados finales según la totalidad de libros presentados por los peticionarios, se procesaron un total de 16,900 registros de ciudadanos respaldantes, de los cuales, únicamente **11,145** registros fueron validados por el Registro Electoral.

3. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente *aprobar los 11,145* registros validados obtenidos como resultado del proceso de verificación de las firmas y huellas presentadas por los peticionarios.

IV. 1. En ese sentido, este Tribunal constata que los registros aceptados como válidos resultan insuficientes para alcanzar el umbral de 12,000 firmas requeridas por las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias para autorizar la inscripción por la circunscripción electoral por la que los peticionarios solicitaron su reconocimiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce no alcanzan el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios, resulta procedente -de conformidad con el inciso 2° del artículo 6 las referidas disposiciones- declarar sin lugar la emisión de la correspondiente constancia que les habilitaría para inscribirse como tales, y que constituye uno de los documentos que, de conformidad con el artículo 160 literal e. del Código Electoral, *debe ser presentado junto con la solicitud de inscripción de candidatura no partidaria.*

VI. Por otra parte, en vista de que los peticionarios presentaron su solicitud de inscripción de candidaturas no partidarias, que fue registrada bajo la clasificación IC-CNP-

04-E2018, es procedente ordenar a la Secretaría General que certifique la presente resolución y se agregue al expediente con la clasificación antes mencionada, a fin de determinar lo procedente en dicho procedimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, 6, 8 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en la elecciones legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once y la resolución pronunciada a las ocho horas y cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Amparo clasificado bajo la referencia 21-2018; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Dejar sin efecto* la resolución proveída a las doce horas y cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil dieciocho, en el presente procedimiento.

b. *Dejar sin efecto* la resolución proveída a las a las once horas y cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el presente procedimiento.

c. *Aprobar* la cantidad de **11,145** registros válidos de ciudadanos respaldantes en este procedimiento.

d. *Declarar sin lugar* la emisión de la constancia que habilitaría a los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.

e. *Ordenar* a la Secretaría General que *certifique* la presente resolución y que se *agregue* al expediente de solicitud de inscripción de candidatura no partidaria clasificado con la referencia IC-CNP-04-E2018.

f. *Notifíquese* a los interesados.

